

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2415

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANDRÉS DUVÁN PARRA MARTÍNEZ
MENOR DE EDAD: I.S.P.A.
DEMANDADOS: DIANA MARCELA ÁVILA GRIMALDO
RADICACIÓN. No.: 76001-31-10-013-2023-00502-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora ANDRÉS DUVÁN PARRA MARTÍNEZ en representación de su menor hija I.S.P.A. en contra de la señora DIANA MARCELA ÁVILA GRIMALDO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá corregirse en el poder conferido el nombre del poderdante, ya que se evidencia un cambio en el orden de sus nombres. Del mismo modo deberá darse cumplimiento a la inclusión de la dirección de correo electrónico ante el Registro Nacional de Abogados según lo reglamentado en el inciso 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y revisarse la normativa enunciada es necesario que sea ajustada a las que cuentan con vigencia.
2. Las causales por las que acude a la Jurisdicción deben estar contenidas en escrito de demanda y mandato, indicarse de forma expresa la o las que fuesen alegadas, respecto a lo determinado por el art. 315 del Código Civil relacionado a la Privación de la Patria Potestad.
3. Respecto a las pretensiones de la demanda, se le hace hincapié a la apoderada que en su solicitud "*DEMANDA DE PATRIA POTESTAD E INASISTENCIA ALIMENTARIA*", no pueden ser acumulables, al contar con procedimientos distintos el primero siendo un proceso verbal competencia de la especialidad de familia y el segundo uno relacionado al delito de contra la asistencia alimentaria conocido por la especialidad penal. Deberá aclararse y reformarse respecto al objeto del proceso al avizorarse una indebida acumulación de pretensiones. (Numerales 1 y 3 , art. 88 del C.G. del P.).
4. Respecto a los hechos enunciados, deberán ser ajustados respecto a las pretensiones, adecuando tiempo modo y lugar, así como estar debidamente determinados, clasificados y numerados.(Numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.)
5. Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, deberán ajustarse los fundamentos de derecho aplicables una vez corregida la imprecisión del objeto de la demanda. (Numeral 8, Art. 82 *íbidem*)
6. El acápite denominado "*PROCEDIMIENTO*" deberá reformarse ya que la Privación de Patria Potestad corresponde a un proceso declarativo verbal.

(Numeral 4, Art. 22 de la Ley 1564 de 2012).

7. Respecto a la competencia, deberá aclararse el lugar de domicilio de la niña, así como actualizar las normas indicadas ya que refiere unas que se encuentran derogadas.
8. Deberá retirarse la medida provisional de alimentos, ya que no corresponde a los alcances de la demanda de Privación de Patria Potestad.
9. Se requiere que acompañe en el escrito de demanda por lo menos la enunciación de dos testigos, de los cuales en aplicación a lo exigido por el artículo 212 del estatuto procesal, deberá indicar de forma clara sobre qué hechos versará la declaración de estos.
10. Respecto a los datos de notificación de la parte demandada, el escrito aportado adolece de lo reglamentado por el inciso 2 del artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, deberá darse cumplimiento y aporte de prueba que acredite la titularidad de la información indicada. Adicionalmente, visto el teléfono de contacto referenciado deberá demostrar si éste cuenta con acceso a Whatsapp, con el propósito de determinar si es un medio electrónico eficiente para efectuar la notificación concordante con la sentencia STC16733-20221¹.
11. La demanda adolece de soporte que acredite la remisión a la parte pasiva, conforme lo establece el inciso 5 del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos (...)*”, deberá aportarse constancia de diligenciamiento. Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de tal escrito, adjuntando la evidencia respectiva.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico, (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **ANDRÉS DUVÁN PARRA MARTÍNEZ** en representación de su hija **I.S.P.A.** en contra de la señora **DIANA MARCELA ÁVILA GRIMALDO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; 14 de diciembre de 2022.